



Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 24 de enero de 2023, la Ilustre Municipalidad de Teno ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT P-1898-2010, RUC N° 1030163727-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, conforme se pasa a explicar;

5°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, conforme se la propia parte requirente en su libelo, con fecha 24 de agosto de 2010, la AFP PLANVITAL interpuso en su contra demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

Agrega que habiendo transcurrido más de 10 años desde la interposición de la demanda, con fecha de 14 de agosto de 2021, se notificó la demanda ejecutiva a doña Sandra Eugenia Valenzuela Pérez, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Teno a la época de la interposición de la demanda. Señala que esta notificación no fue recibida por la autoridad comunal, por lo que, la demanda nunca fue notificada válidamente y el municipio recién tomó conocimiento de este juicio con fecha 13 de julio de 2022.



Indica que con fecha de 20 de julio de 2022, interpuso incidente de abandono de procedimiento, el cual fue rechazado con fecha 22 de julio de 2022, por aplicación del artículo 429, inciso primero del Código del Trabajo.

Señala que el 26 de julio de 2022 dedujo recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó en incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado en resolución de 27 de julio de 2022 (fojas 2);

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria, según relata la propia requirente en su presentación, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 13.995-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



AEEFC161-C6A6-4A62-8BC5-42576AFE0FC9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.